

EL PROCESO DE EXEQUATUR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Wilson Canelo Ramírez

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNMSM

Con ocasión de las elecciones generales que se están llevando acabo en el país, especialmente previo a la primera vuelta, se publicitó con amplia cobertura de los medios de comunicación social, el caso de uno de los Candidatos a la Presidencia de la República quien siendo divorciado, se dice que obtuvo su Documento Nacional de Identidad declarando al organismo competente del Estado RENIEC, que su estado civil es el de casado con la propia dama de quien se divorció e incluso se dijo que el candidato ha incurrido en delito de falsedad genérica. Me refiero al Señor Alejandro Toledo.

Habiendo intervenido, en mi condición de Vocal Titular de la Corte Superior de Lima en el proceso de exequátur que motivó el divorcio pronunciado en el extranjero del referido Candidato, considero necesario explicar al público la naturaleza jurídica de esta institución, así como examinar si a la luz del Derecho Penal, constituyo delito la declaración falsa del estado civil de una persona.

El exequátur es una figura jurídica antigua que lo comprende el Derecho Canónico, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. El Derecho Canónico, cuando la autoridad civil de un Estado da pase a las bulas y rescriptos pontificios para que sean observados como legislación nacional, o sea que da el cumplimiento a documentos relativos a materia de fe o de concesión de gracia y de privilegios otorgados por la Iglesia, o bien cuando el Papa da respuesta escrita a pedidos de gracia, de privilegios o de alguna dispensa. El Derecho Internacional Público, cuando el Jefe de un Estado reconoce y autoriza a los agentes extranjeros para que puedan ejercer en su territorio las funciones propias de su cargo. Y el Derecho Internacional Privado, cuando los Tribunales de un Estado deban reconocer y ejecutar los fallos y resoluciones dictados por Tribunales Extranjeros, y en otros casos, cuando dichos tribunales tengan que hacer posible la ejecución de Laudos Arbitrales. Pero esta figura no sólo es reclamada por las Disciplinas Jurídicas mencionadas, sino que también lo comprende el Derecho Procesal, tal como veremos más adelante.

Interesa este tema, porque precisa examinar cómo se desarrolla el exequátur en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Siendo el exequátur, como queda dicho, el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y fallos arbitrales dictados por tribunales de jurisdicción extranjera, nuestra legislación nacional lo contiene como una figura tanto de naturaleza sustantiva como de naturaleza procesal. Sustantivamente, lo considera nuestro Derecho Internacional Privado en el Título IV del Libro X del Código Civil vigente, denominado "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales Extranjeros", constituyendo el último Título del referido Código, el mismo que en sus 10 artículos diseña esta figura.

El Jurista y Profesor Aníbal Torres Vásquez, al comentar los artículos 2102 y 2103 del Código Civil, manifiesta que "Para que una sentencia pronunciada por tribunal extranjero tenga fuerza legal en el Perú es necesario que exista entre ambos estados un Tratado que así lo disponga (reciprocidad contractual), o que se pruebe que haya precedentes de reciprocidad en el tratamiento de casos análogos por el País emisor de la resolución (reciprocidad legislativa), o que en éste no se revisen el fondo los fallos expedidos por tribunales peruanos (reciprocidad negativa) además de los requisitos procesales dispuestos por el artículo 2104 del Código Civil y 1159 del Código Procesal Civil". Según el artículo 2103 del acotado, "Si la sentencia procede de una país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. Están comprendidas en la disposición precedente, las sentencias que proceden de Países donde se revisan en el fondo, los fallos de los Tribunales Peruanos", por ejemplo en Francia.

En consecuencia, son cuatro las condiciones fundamentales para declarar la validez de una sentencia expedida por Tribunales Extranjeros:

- a) Que exista entre ambos Estados Tratado sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias; o,
- b) Que exista precedentes de reciprocidad; o,
- c) Que en el país extranjero no se revise el fondo de los fallos expedidos por los tribunales peruanos; o,
- d) Presunción de reciprocidad

Vemos que las condiciones expuestas, no son conjuntivas sino disyuntivas.

Además de estos requisitos fundamentales, el artículo 2104 de nuestro Código Civil exige otros requisitos de tipo procesal, como por ejemplo que la sentencia extranjera no se refiera a asuntos de competencia exclusiva de los tribunales peruanos como es el caso del estado y capacidad civil de las personas nacidas en el Perú; que se cumpla el principio del debido proceso, esto es que el Tribunal Extranjero haya sido competente para conocer el asunto de acuerdo a su Derecho Internacional Privado y a los Principios Generales de Competencia Procesal Internacional; que se haya cumplido el principio del Derecho de defensa del emplazado; que la sentencia materia del exequátur goce del principio de autoridad de cosa juzgada de acuerdo a las leyes del Tribunal Extranjero; que no exista en el Perú pleito pendiente entre las mismas partes y sobre la misma materia; que la sentencia materia de exequátur no sea incompatible con otra dictada anteriormente por Tribunal Peruano sobre reconocimiento y ejecución de la misma sentencia extranjera, o sea, cuando el fallo que se pide reconocer y ejecutar, ya está reconocido con anterioridad por la jurisdicción nacional; que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres peruanas; y por último que se pruebe el principio de reciprocidad.

El Código Civil no tiene normas específicas relativas al reconocimiento de Laudos o fallos arbitrales extranjeros.

Procesalmente, el exequátur se refiere al trámite que el interesado debe seguir para conseguir el reconocimiento y ejecución de las sentencias y fallos arbitrales expedidos en el extranjero. Para el efecto, nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal cuenta con el sub-capítulo 11° de la Sección Sexta del Código Procesal Civil denominado “Reconocimiento de Resoluciones Judiciales y Laudos expedidos en el extranjero” el que en cuatro artículos, del 837 al 840 trata el Tema, de los cuales, sólo el artículo 837 y el 840 son los que propiamente señalan el camino.

Este trámite corresponde al Proceso no Contencioso. Así lo establece el inciso 11 del artículo 749 del Código Procesal Civil. De modo que en este trámite deben observarse, en lo que sea pertinente, las normas generales de todo Proceso no Contencioso previstas en los artículos 749 al 762 del referido Código Procesal.

Según nuestro ordenamiento Procesal, es competente para conocer una solicitud de exequátur, la Sala Civil de Turno de la Corte Superior en cuya jurisdicción territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia extranjera. Así lo dispone el artículo 837 del Código

Procesal Civil y agrega “Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, las Disposiciones Generales de esta Sección en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje”.

El proceso se inicia con la solicitud que formula el interesado, la que debe cumplir con los requisitos y anexos para toda demanda – artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; especialmente, debe estar aparejada de la copia de la sentencia íntegra, cuya validez se pretende, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los demás documentos que acrediten la concurrencia de los demás requisitos que exige el Código Civil.

Es bueno aclarar que las resoluciones extranjeras que versan sobre asuntos no contenciosos, de jurisdicción facultativa, dice el artículo 2108 del Código Civil, no requieren de exequátur.

La Sala Civil puede admitir o declarar la improcedencia de la solicitud según lo dispuesto por el artículo 551 del Código Procesal Civil a cuya norma nos remite el artículo 752 del acotado.

Notificado el emplazado con la solicitud de exequátur, puede formular contradicción dentro de cinco días acompañando los medios probatorios que amparen su contradicción: puede también allanarse al pedido o puede quedarse en silencio. Cualquiera que fuera la actitud del emplazado, la Sala, en observancia del artículo 754 del Código Procesal Civil, señala fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, bajo su responsabilidad, salvo el caso de personas que se ignore su domicilio, o que son inciertas e indeterminadas, en cuyo caso, el plazo es de treinta días – artículo 758 del Código Procesal Civil.

Si no hay contradicción, en la Audiencia se actúan los medios probatorios aportados por el interesado y se resuelve, en la misma audiencia, declarando fundado el exequátur, si las pruebas acreditan el derecho del solicitante, en cuyo caso se le entrega copias certificadas de todo lo actuado, manteniéndose el expediente original en el archivo de la Sala; caso contrario, si no está acreditado su derecho se dicta la resolución correspondiente, la misma que es impugnabile conforme al artículo 764 – última parte del Código Procesal Civil.

Si hay contradicción, en la audiencia se ordenará se actúen las pruebas que la sustenten, se oírán los informes orales pertinentes y se la resolverá en la misma audiencia o se reservará hasta tres días en que indefectiblemente la Sala

la resolverá. Si la Sala resuelve declarando fundada la contradicción, el interesado puede apelar en efecto suspensivo ante la Corte Suprema. Si la declara infundada, el emplazado puede apelar ante la Corte Suprema, pero sin efecto suspensivo y con la calidad diferida.

Si la contradicción se resuelve en la Audiencia, el recurso de apelación también será interpuesta en ese mismo acto. Si es resuelta en el término de tres días, esto es fuera de audiencia, el Recurso de Apelación se interpone dentro del tercer día de notificada – artículo 755 del Código Procesal Civil.

Este dispositivo tiene un párrafo final que dice: “La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo”. Es un párrafo aislado que no tiene sentido, dado que ya quedó establecido como funciona el Recurso de Apelación, cuando se resuelve la contradicción.

EFFECTOS DEL EXEQUATUR.- Si se declara fundada la solicitud del interesado, significa que la sentencia extranjera es reconocida por el Tribunal Peruano y tendrá en la República la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales. Así lo prevé el artículo 1208 del Código Civil, advirtiendo, como ya se dijo, que las Resoluciones que se pronuncian en asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa, no requieren de exequátur.

Conforme a lo expuesto, la sentencia de divorcio del Candidato Presidencial antes referido fue dictada por un Juez del distrito de Columbia, Washington – Estados Unidos de Norteamérica, la misma que vía exequátur, la Sala Civil, del cual fui miembro Titular, la reconoció y declaró su validez, y en ejecución de la misma, fue inscrita en el Registro Personal, quedando roto el vínculo matrimonial que le unía a su esposa. Si posteriormente a ellos, la pareja se ha vuelto a unir, no hay inconveniente legal, puesto que el artículo 326 del Código Civil le da legitimidad, al establecer: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

“La Posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

“La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”.

“Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

Si esto es así, no hay nada ilícito en dicha unión, antes bien, merece felicitar a la pareja que obra de este modo, porque es un ejemplo de conciliación y reconstitución de la familia, digna de imitar.

Por último, cabe determinar si una persona que se ha vuelto a unir con su ex – esposa, luego de ser divorciado, comete o no delito de falsedad genérica al manifestar a la RENIEC su estado civil “casado” al momento de sacar su Documento de Identidad Nacional, cuando en verdad su estado es el de concubinato. Pues, en efecto, el concubinato, según nuestro Ordenamiento Sustantivo, tiene los mismos efectos del matrimonio, si tiene más de 2 años continuos de duración. Si esto es así, la declaración de ser casado del referido Candidato, no tiene trascendencia ilícita, porque no le dice a una dama, con propósito amoroso, sino a una entidad del Estado, con propósito de obtener su DNI. Con ello no habrá perjudicado a nadie.

Ahora bien, el art. 428 del Código Penal que contiene la figura del delito de falsedad genérica, establece que para que se configure dicho delito, la declaración falsa del sujeto activo, debe perjudicar a un tercero, por eso usa la frase “si de su uso puede resultar algún perjuicio”. Pues mientras no se acredite que la declaración falsa sobre su estado civil del Candidato Presidencial ha perjudicado o perjudica a alguien, no puede considerarse delito.